

ALGUNAS DEBILIDADES DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO. CONTRIBUCIONES PARA EL CAMBIO.

Mariano Mannarà (*)

Soy consciente de que la violencia de género, en sus distintas formas, constituye un verdadero flagelo que afecta a numerosas mujeres de nuestra sociedad, la cual es prioritario erradicar a través de la adopción de todos los medios institucionalmente posibles.

Estoy convencido que la victoria se alcanzará cuando ocurra un cambio de conciencia social, real y sincero, que dejando de lado patrones de pensamiento propios del patriarcado -que históricamente marcaron a nuestra sociedad- considere a la mujer en pie de igualdad con el varón, por la sencilla razón que ambos, como asimismo cualquier otro género, somos en esencia seres humanos, dignos y merecedores, todos, de respeto.

Estoy persuadido, también, que el camino para conseguir la victoria debe iniciar desde el Estado hacia la sociedad y no a la inversa, enseñándose siempre con el ejemplo, de modo que en la heroica gesta contra la violencia de género no puede darse el más mínimo lugar a la violencia institucional contra la mujer.

Sin embargo, la experiencia de aproximadamente una década (período en el que he trabajado en más de un Juzgado y Fiscalía penales) me ha permitido identificar ciertas -malas- prácticas dentro del ámbito de la justicia, que por acción u omisión no contribuyen al cambio que menciono, pues a mi modo de ver suponen discriminación y otras formas de violencia hacia la mujer que menoscaban su derecho al acceso a la jurisdicción y a una tutela judicial efectiva.

Por todo ello, dado el compromiso que me genera tanto en lo personal como en lo profesional el hecho de integrar la organización del Ministerio Público Fiscal de la Nación, de lo cual estoy orgulloso, es que dediqué mis esfuerzos a elaborar una serie de aportes o contribuciones para el cambio para, al menos, intentar que el organismo donde me desempeño con responsabilidad sea modelo a seguir en la lucha contra la violencia institucional hacia la mujer (ver "*Nota del autor*" que obra al pie del documento).

A la luz de los contenidos de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de las Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación

contra la Mujer (46° período de sesiones, 16 de agosto de 2010) y de la Resolución PGN N° 533/2012¹ del 9 de noviembre del 2012, mis aportes tienen por objetivos principales: que magistrados, funcionarios y empleados del sistema judicial (Poder Judicial y Ministerio Público Fiscal) podamos visualizar cuestiones de género a partir de la sensibilización y capacitación sobre la problemática y con ello neutralizar prácticas discriminatorias contra las mujeres víctimas de violencia, optimizar la persecución penal de los delitos vinculados y disminuir la re-victimización.

Mis aportes son los siguientes:

1) Problema a resolver: Es una ilusión creer que todos los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial (P.J.) y del Ministerio Público Fiscal (M.P.F.) tienen conocimiento acabado sobre qué consiste en los hechos la violencia de género, cuáles son sus distintas expresiones, cómo esa situación de dominación o abuso de poder devasta realmente la integridad personal (física, psíquica y emocional) de quien la padece y su capacidad de interrelacionarse sanamente con los demás, y las secuelas inmanentes que deja en la víctima.

Frente a ese desconocimiento y la consecuente imposibilidad que tienen de reconocerle a la violencia de género la dimensión de verdadero flagelo, es lógico que ante una denuncia radicada por una mujer ante la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (C.S.J.N.) no falte alguien (sea magistrado, funcionario o empleado del P.J. o del M.P.F.) que confusamente busque relacionarla con motivos de despecho hacia su ex pareja varón o bien que la tilde como un medio rápido "inaudita parte" para excluir al marido o concubino del hogar, quedarse con la tenencia de los hijos y resolver la cuota alimentaria –al amparo de la Ley 24.417-, dejándose llevar inconscientemente por ideas, preconceptos o estereotipos "machistas" .

También es usual encontrar casos en los que los operadores del derecho, frente a supuestos de abusos sexuales más leves, ej. tocamientos inverecundos por parte de un hombre, lo primero que hacen es minimizar el asunto haciendo un juicio de valor –claro está no en el expediente- en el que responsabilizan a la mujer víctima, hasta a veces colocándola como merecedora de lo que le sucedió, por haber generado la situación en razón de cómo estaba vestida (ej. "ligera de ropa"), su actitud previa, su apariencia provocativa o bien por su estilo de obtener su peculio (ej. prostitución).

¹ Mediante la cual la Sra. Procuradora General de la Nación, Dra. Alejandra M. Gils Carbó, creó el *Programa del Ministerio Público Fiscal sobre Políticas de Género*.

No conocer la problemática de la mujer víctima de violencia de género, puede llevar, incluso, al personal que cumple funciones en la "mesa de entradas" de un Juzgado o Fiscalía a darle un trato no acorde a su situación cuando se constituya a preguntar sobre el trámite de su expediente (ej. no brindarle información clara, acabada y de manera paciente, ni sobre las medidas que se dispondrán en aras de su protección y de la comprobación del delito asociado –en la medida que fuera posible–), generándole a la misma indignación, el consecuente deseo de retirarse ante la sensación de que no será bien amparada por el Estado e inclinándola a no denunciar más. A mi modo de ver, ese es el abuso de poder institucional que con mayor frecuencia el Poder Judicial y el Ministerio Público Fiscal ocasiona a la mujer víctima.

Posible solución: Por ello sería interesante que se diseñe un plan anual de actividades que concentre el estudio de la más amplia gama de violencias contra la mujer, especialmente la Institucional y con más ahínco las relacionadas con la privación del acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, con carácter OBLIGATORIO para todos los magistrados, funcionarios y empleados del P.J. y del M.P.F.

Sería interesante, en ese sentido, que el plan posea un contenido pensado en sensibilizar a dichos agentes como personas, a conmoverlos, de manera que despierte en ellos el sentimiento más profundo de Justicia que a todo ser humano de bien le emerge desde las entrañas cuando es testigo de una situación de desagradable violencia, injusticia e inequidad padecida por el prójimo. Sería interesante que se los concientice de que la violencia de género es una realidad que existe, que está enraizada en nuestra sociedad de características "machistas", que constituye un verdadero flagelo del cual ningún ser querido puede quedar ajeno.

La prédica para la sensibilización, a mi modo de ver, debiera ser llevada a cabo por profesionales de las distintas disciplinas que podrían ilustrar bien, desde la práctica, lo que sufre en la realidad la mujer víctima de violencia, por ejemplo: psicólogas, psiquiatras y asistentes sociales especializadas en la problemática, médicos que puedan dar cuenta sobre los padecimientos físicos de las víctimas, etc.

En el marco de ese plan de actividades debiera concientizarse, con especial atención, al personal de inferior escalafón que cumple tareas en la "mesa de entradas" y que tiene trato cotidiano con la víctima, para que aprenda a asistirle siendo consciente de su problemática, pues la "mesa de entradas", para el que nada sabe de

Derecho y es ajeno al mundillo jurídico, es la cara visible de la Fiscalía, del Juzgado, del sistema de justicia en su conjunto, y un mal trato puede generarle las ganas de no colaborar en lo sucesivo con la instrucción, de no confiar en quienes deben ampararlo. Un trato equivocado contribuye a que la mujer víctima considere que lo mejor es no denunciar.

2) Problema a resolver: Enraizado con el problema visualizado en **1)**, es común observar que los Juzgados y Fiscalías suelen restarle importancia y no encarar una investigación profunda de los delitos vinculados a la violencia de género, lo que lleva a que el transcurso del tiempo disipe las potenciales pruebas o indicios y que la suerte de la víctima quede librada al azar. Ello se debe a que no los tienen agendados como delitos graves y complejos, a no ser que se traten de casos de homicidios o de trascendencia mediática.

Por ejemplo, es usual que delitos como coacciones y/o lesiones leves sufridas por la mujer por parte de su ex pareja, dados en un contexto de violencia familiar íntimo, sean tratados como una causa judicial de menor relevancia, sin repararse que constituyen la antesala de eventuales hechos de sangre más graves (lesiones de mayor entidad e incluso la muerte); verdaderos anuncios de un mal mayor e inminente.

Esa falta de investigación está influenciada, aunque sea de manera inconsciente, por patrones socioculturales discriminatorios que contribuyen a que el tratamiento de estos delitos no sea tenido como prioritario: el problema pertenece al ámbito privado de la mujer, de la pareja, y allí debe ser resuelto, el derecho penal es de "ultima ratio", el Estado debe preservar las relaciones de familia (excusas).

Posible solución: Sería interesante que la Procuración General de la Nación apruebe un "Protocolo de Actuación e Investigación de los delitos asociados con situaciones de violencia de género (familiar y doméstica)" que contengan pautas mínimas obligatorias idóneas para la pesquisa de esos ilícitos y garantías de protección a la víctima.

Entre esas pautas sería interesante que se desaliente la aplicación casi automática de la notificación que al imputado suelen hacer las Fiscalías, siempre que consideran que no hay medios de prueba para demostrar los hechos expuestos en la denuncia, con invocación de los arts. 73 y 279 del Código Procesal Penal de la Nación (C.P.P.N.)²,

² Art. 73. - La persona a quien se le imputare la comisión de un delito por el que se está instruyendo causa tiene derecho, aun cuando no hubiere sido indagada, a presentarse al tribunal, personalmente con su abogado defensor, aclarando los hechos e indicando las pruebas que, a su juicio, puedan ser útiles.

Art. 279. - La persona contra la cual se hubiera iniciado o esté por iniciarse un proceso, podrá presentarse ante el juez competente a fin de declarar. Si la declaración fuere

muchas de las veces solicitada por el Fiscal para obtener una explicación defensiva de aquél que se contraponga con la de la víctima denunciante y permita su desvinculación, y otras tantas con una pretendida finalidad disuasiva. Ello así, habida cuenta que esa práctica meramente formal que suele culminar con el inmediato sobreseimiento del imputado es susceptible de excitar en éste posteriores represalias contra la mujer víctima por haber denunciado los hechos, quedándole a esta última la sensación de ser víctima ahora de la impunidad y al primero la sensación de poder que la impunidad otorga.

Asimismo, sería interesante que el Protocolo marque a los Fiscales que, a falta de prueba directa para comprobar la existencia de los delitos asociados a la violencia de género, los indicios deben ser tenidos en cuenta, cuando son serios, precisos y concordantes, como elementos de juicio indirectos para su acreditación, manteniendo vivo el progreso de la acción penal. Por ejemplo, es repetida y común las veces en que no hay prueba directa de las coacciones pronunciadas por el marido o concubino dentro del seno intrafamiliar, pues ocurre "entre cuatro paredes" fuera del alcance de terceros.

Ante ello, podrían ser elementos indiciarios en tal sentido, sin perjuicio de otros que pudieren surgir: las denuncias previas de violencia doméstica que pudo haber formulado la mujer víctima, la constatación de la frecuencia y tenor de los llamados telefónicos y/o mensajes de texto y/o correos electrónicos, el contenido meramente insultantes de éstos, la verificación a través de vecinos sobre apariciones agresivas del imputado en el hogar de la víctima, la testificación de vecinos que puedan dar cuenta de fuertes discusiones (por haber escuchado los gritos por ejemplo) o de lesiones vistas en el cuerpo de la mujer en forma ocasional.

Asimismo, sería interesante que, ante la señalada imposibilidad, a veces, de comprobar el episodio delictivo puntualmente denunciado por carencia de pruebas (verbigracia, imposibilidad de acreditar que el día "x", a la hora "x" y en el lugar "x" ocurrió la coacción "x"), la investigación no se agote con ello sino que el Protocolo cargue a los Fiscales el deber de realizar medidas de prueba que vayan más allá de ese evento particular, que tengan por finalidad verificar si dicho injusto se acrecienta y replica en el tiempo, constituyendo un verdadero delito continuado, mediante la repetición de sucesivos actos ilícitos similares por parte de la pareja varón, dependientes entre sí, con miras a degradar

recibida en la forma prescripta para la indagatoria, valdrá como tal a cualquier efecto. La presentación espontánea no impedirá que se ordene la detención, cuando corresponda.

cada vez más la personalidad de la mujer víctima, de modo de comprobarse que aquél episodio puntual no se comporta como un hecho delictuoso aislado. Ello, según mi experiencia, ha rendido buenos frutos en la práctica, pues el preguntar a la mujer víctima -después de su denuncia inicial y de lograda la exclusión del hogar de su agresor- si volvió a ser damnificada por nuevos hechos de similares ribetes criminosos cometidos por su pareja permitirá, en su caso, disponer en forma inmediata intervenciones y escuchas telefónicas para el supuesto que las coacciones continúen por esa vía o, inclusive, hasta analizar por qué no, disponer la instalación provisoria de cámaras de filmación (audio/video) en el domicilio de la mujer víctima en aras de verificar esos novedosos ilícitos conexos, dependientes al denunciado primigeniamente del que no se poseían pruebas, e incluso las potenciales represalias por haber efectuado la denuncia.

No sólo la negligencia en la investigación judicial de las denuncias es violencia de género institucional, la lentitud también lo es. Por eso el Protocolo debiera fomentar la celeridad de las investigaciones sin que por ello se deje de lado la eficiencia de las medidas probatorias.

Otra cuestión que considero interesante es que los Fiscales carguen con el deber, cuando fuese razonablemente necesario y sin riesgo psicofísico para la víctima, de disponer la ampliación de su denuncia radicada ante la Oficina de Violencia Doméstica de la C.S.J.N. pues en virtud de la mayor capacidad -dada la práctica constante- de las Fiscalías para la labor investigativa podrán formular a aquella preguntas puntuales, útiles y pertinentes, que servirán para orientar mejor la pesquisa de los ilícitos denunciados.

En todo caso que la mujer víctima deba prestar declaración, lo más prudente sería, con la finalidad de evitar la re-victimización sabiendo que es una persona psíquica y emocionalmente disminuida por sometimiento del varón, hacer aplicación del art. 202 y ccs. del C.P.P.N.³, para que ella se exprese lo más libremente posible, garantizando el control a la defensa a través de una video filmación del acto o, de ser necesario, mediante su realización en Cámara Gesell que permita la presencia detrás de un vidrio espejado.

³ Art. 202. - **El juez permitirá que los defensores asistan a los demás actos de la instrucción, siempre que ello no ponga en peligro la consecución de los fines del proceso o impida una pronta y regular actuación.** La resolución será irrecurrible. Admitida la asistencia, se avisará verbalmente a los defensores antes de practicar los actos, si fuere posible, dejándose constancia. (El destacado me pertenece)

Vinculado con lo expuesto, sería interesante que, en la medida de lo posible, se cargue a los Fiscales con el deber de presenciar y dirigir las audiencias en las que interviene la mujer víctima, no sólo para que ésta sienta que la autoridad máxima de la Fiscalía está al tanto y ocupada de su grave problema personal, sino también para evitarse dejar librada la suerte de tan importante acto para la dilucidación de los ilícitos conexos, únicamente, al empleado, lo que además de adjudicarle mayor valor institucional, el interrogatorio del Fiscal sobre cuestiones no previstas que podrían emerger espontáneamente durante la declaración de la víctima podrá servir mejor a la hora de disponer las medidas probatorias que considere pertinentes.

En ese contexto, sería interesante que, en primer lugar, sea la víctima la que explique el motivo de la denuncia, sin interrupciones, debiendo el Fiscal mostrar interés por lo que cuenta, manteniendo empatía, para acto seguido, una vez terminado el relato, formular las preguntas correspondientes, las cuales nunca deberán ser formuladas de manera inquisitiva de forma que incomoden a la mujer víctima. Ellas serían: "por qué soportó tanto tiempo", "por qué no hizo la denuncia antes", lo cual pareciera ser, más bien, que la Fiscalía descrea de sus dichos.

Más aún, sería interesante que cuando declare una mujer víctima de violencia de género por haber denunciado abusos sexuales, los Fiscales excepcionalmente dispongan su realización exclusiva por la dotación femenina de la Fiscalía y en lugar o despacho cerrado y privado, fuera de la vista y audición de la dotación masculina, pues la intervención del empleado varón atentaría contra su pudor y dignidad ya vapuleada.

Por otra parte, sería interesante que el Protocolo cargue a los Fiscales con el deber de impulsar la acción penal aun cuando la mujer no la haya instado (me refiero a los delitos de acción pública dependientes de instancia privada, cfr. art. 72 "in fine" del Código Penal de la Nación⁴), por ejemplo cuando sale a la luz que su hijo/a habría sido abusado/a por su pareja, aun cuando la primera expresare que el hecho lascivo no existió, pues es posible que se pronuncie de ese modo a consecuencia y/o condicionada por el sometimiento psíquico, físico o económico que ejerce el agresor varón sobre ella. En esa misma dirección, sería interesante que

⁴ Art. 72 (...) En los casos de este artículo, no se procederá a formar causa sino por acusación o denuncia del agraviado, de su tutor, guardador o representantes legales. Sin embargo, se procederá de oficio cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga padres, tutor ni guardador, o que lo fuere por uno de sus ascendientes, tutor o guardador. Cuando existieren intereses gravemente contrapuestos entre algunos de éstos y el menor, el Fiscal podrá actuar de oficio cuando así resultare más conveniente para el interés superior de aquél.

el Protocolo aclarase, más allá de estimarlo una obviedad, que nunca la posterior manifestación de la mujer que tienda a desincriminar al imputado, o bien que refiera desinterés en la resolución de la causa porque la relación entre ambos se recompuso, sea causa automática para hacer caer la acción penal. Valdría la aclaración pues en la práctica judicial he visto situaciones como esas.

3) Problema a resolver: Es muy común que mujeres víctimas de violencia de género, a cargo de sus hijos menores de edad, a la hora de declarar ante el Juzgado o la Fiscalía concurren junto a ellos por carecer de recursos económicos o posibilidades para dejarlos momentáneamente al cuidado de un tercero. Dicha circunstancia, evidentemente condiciona a la mujer víctima a no poder declarar con total libertad pues seguramente, para proteger a los niños, retaceará información generalmente vinculada a sus padres –el agresor- o, inclusive, la energía e inquietud física propia de la niñez (el menor suele no soportar quedarse quieto al lado de su madre) causa alboroto culminando con la buena predisposición de la declarante y, muchas veces, por qué negarlo, de la dotación.

Posible solución: Sería interesante que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Procuración General de la Nación u otra institución en condiciones de hacerlo otorgue a la mujer víctima la posibilidad, como opción, de alojar momentáneamente a sus niños en una guardería habilitada a los efectos mencionados.

4) Problema a resolver: Agotados los medios de prueba para la comprobación de los delitos vinculados a la violencia de género, sin resultados fructíferos, seguramente el resultado sea la inmediata desincriminación del marido o concubino imputado y una irreparable situación de indefensión de la mujer víctima quien, además de los padecimientos que acarreaba antes de formular su denuncia, sufre ahora las consecuencias negativas de haber quedado al descubierto ante su agresor, específicamente, miedo a sufrir represalias hasta concretos sometimientos físicos.

Tan será así que es de público conocimiento la existencia de casos en los que la mujer víctima de violencia de género ha efectuado múltiples denuncias previas, que ante la no comprobación judicial de los hechos invocados y/o de la responsabilidad penal de la pareja agresora, desembocaron en su homicidio.

Posible solución: Sería interesante se instruya a los Fiscales que, pese a la posible ausencia de elementos de juicio, no se dictamine en

forma inmediata a favor del sobreseimiento del imputado de un delito asociado a la violencia de género, sino que siempre procuren mantener viva la acción penal durante un plazo razonable que sea respetuoso del derecho del encartado a obtener un pronunciamiento judicial rápido.

Ello sería de gran utilidad para amparar a la mujer víctima y para la constatación de los delitos conexos, pues en ese plazo razonable la Fiscalía podría monitorear la situación preguntando a la misma, en forma periódica, si sufrió o no nuevos ilícitos e, incluso, en igual cometido, enviar a su hogar, o lugares que frecuente, asistentes sociales especializadas en la problemática para indagar si persiste el accionar delictuoso vinculado a la violencia de género (a través de inspecciones oculares, entrevistas a vecinos, a la víctima, a su entorno familiar que la protege, etc.), todo lo cual, si jurídicamente fuese posible considerarlo como delito continuado, podría servir para subsanar aquella deficiencia probatoria.

Tales prácticas, a mi criterio, darían a la víctima la sensación de que el Estado la está cuidando y que nada ocurre fuera de su mirada, generando autoconfianza y autoestima para seguir denunciando nuevos hechos de violencia.

Por otra parte, se me ocurre, como garantía de que efectivamente “no hay nada más para hacer”, en la implementación de un doble control interno, dentro de la organización del M.P.F., respecto del dictamen desvinculatorio del Fiscal que favorece al imputado, para evitar de ese modo decisiones que puedan ser prematuras.

5) Problema a resolver: Existe legislación vigente que emplea vocablos que, al menos en términos actuales, son ofensivos hacia la mujer. Uno de ellos, a mi modo de ver el más emblemático, es el de “mujer idiota” mencionado en el art. 86 inciso 2º del Código Penal de la Nación⁵, pues hoy día tiene más de agravio que de contenido científico.

Posible solución: Sería interesante erradicar definitivamente toda forma de violencia hacia la mujer, inclusive los conceptos y valoraciones discriminatorias de la legislación, como el de la norma citada, cuya redacción es propia de una sociedad históricamente patriarcal.

Si bien es el Congreso Nacional el que tiene la potestad de llevar a cabo una modificación de la letra de la ley, los Jueces y Fiscales

⁵ Art. 86.- Incurrirán en las penas establecidas en el artículo anterior y sufrirán, además, inhabilitación especial por doble tiempo que el de la condena, los médicos, cirujanos, parteras o farmacéuticos que abusaren de su ciencia o arte para causar el aborto o cooperaren a causarlo. El aborto practicado por un médico diplomado con el consentimiento de la mujer encinta, no es punible: (...) 2º Si el embarazo proviene de una violación o de un atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente. En este caso, el consentimiento de su representante legal deberá ser requerido para el aborto.

debieran arbitrar los medios a su alcance para excluir de la redacción de sus resoluciones y dictámenes el empleo de toda terminología –incluso jurídica- que implique un menoscabo para la mujer.

6) Problema a resolver: La mujer hoy está en situación de desventaja. La actual interpretación jurisprudencial y doctrinaria mayoritaria, casi unánime, del art. 1 de la Ley 24.270⁶ impide el acceso a la justicia penal de la mujer cuando es víctima de la no devolución de sus hijos menores de edad por parte del padre varón que ejerce el derecho de visita. Inclusive la hermenéutica que gran parte de la jurisprudencia hace del art. 146 del Código Penal de la Nación no permite como sujeto activo al progenitor varón –tampoco mujer- siempre que no haya sido privado de la patria potestad. Con todo ello, la justicia penal no le da hoy una solución a la madre que por lo general es la que ejerce la tenencia legal o de hecho de los pequeños.

Posible solución: A mi modo de ver es posible jurídicamente, en los términos en que está redactado el artículo 1 de la Ley 24.270, que el sujeto activo del delito sea incluso el que ejerce el derecho de visita -por lo general varón- en protección de la mamá que se ve privada de sus niños por aquél, al no serles reintegrado a su debido tiempo (los fundamentos que avalan mi postura son objeto de tratamiento en otro trabajo que actualmente estoy elaborando).

7) Soy consciente que otras tantas son las debilidades del sistema de acceso a la justicia para la mujer. El problema es grande y en mi humilde opinión, para estar a la altura de las circunstancias, sería ideal que el Ministerio Público Fiscal pueda contar, en algún momento, con una Unidad Fiscal especializada en el tratamiento e investigación de los delitos asociados a la violencia de género (más allá de la Unidad Fiscal de Asistencia en Secuestros Extorsivos y Trata de Personas), cuya mesa receptora de denuncias, por su especialidad, podría ser la Oficina de Violencia Doméstica de la C.S.J.N.

Además de contar con personal del M.P.F. dotado de destreza técnica y conocimientos especiales para abordar la problemática y el trato de la víctima, podría generar estadísticas públicas a nivel federal (con todas las procuraciones del interior del país) que separen delitos vinculados con violencia de género, del resto, para determinar cuál es al

⁶ Art. 1.- Será reprimido con prisión de un mes a un año el padre o tercero que, ilegalmente, impidiere u obstruyere el contacto de menores de edad con sus padres no convivientes. Si se tratare de un menor de diez años o de un discapacitado, la pena será de seis meses a tres años de prisión.

menos la “cifra blanca” de casos en aras de obtenerse una dimensión lo más cercana posible a la realidad (pues falta la “cifra negra”) de la problemática a resolver –hay que saber cuán grande es el “monstruo” al que nos enfrentaremos-.

Asimismo, sería interesante consultar a la mujer víctima de violencia de género sobre los defectos y virtudes del sistema de acceso a la justicia y cuáles son los preconceptos que tenía antes de presentar su denuncia, para saber qué hay por resolver y qué hay que seguir fortaleciendo. También la Oficina de Violencia Doméstica de la C.S.J.N. podría aportar mayores datos sobre las sensaciones, esperanzas y preocupaciones puestas de manifiesto por las mujeres víctimas al ser la primera impresión institucionalmente detectable.

Finalmente, estimo adecuado, por qué no, dar publicidad a través de los medios de comunicación masiva de la existencia del Ministerio Público Fiscal –hay muchas personas que no saben que existe y qué función cumple- y que posee dependencias especializadas en la recepción de sus casos asociados a la violencia de género.-

(*) Abogado con estudio de posgrado. Docente universitario (Universidad de Buenos Aires). Integrante del Ministerio Público Fiscal de la Nación (Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 35). Correo electrónico: marianomannara_0110@hotmail.com

Nota del autor: el presente trabajo, conteniendo mis aportes o contribuciones para el cambio, lo entregué (adaptado a un formato de carta) el 4 de diciembre de 2012 a la Sra. Procuradora General de la Nación, Dra. Alejandra M. Gils Carbó, y a la Sra. Fiscal ad-hoc, Dra. Romina Pzellinsky, con motivo de haber sido invitado al acto inaugural del *Programa del Ministerio Público Fiscal sobre Políticas de Género*.

Obra protegida, depositada en custodia el 4 de abril de 2013 ante la Dirección Nacional del Derecho de Autor, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Expediente N° 5088176.-